



*****¹

VS.

COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO Y OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 340/2013 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, seis de febrero de dos mil veinticinco.
Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiséis de
septiembre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este Tribunal
(actualmente Juzgado Segundo¹), en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. Que por escrito presentado el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora a través de su abogada autorizada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia mencionada anteriormente.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la ley del tribunal, se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.-COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

BAJA CALIFORNIA

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California

Juzgado

Juzgado Segundo, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Sala Auxiliar.

Comisión

Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

6. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el quince de octubre de dos mil diecinueve y surtió efectos el dieciséis siguiente. Por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 17 al 30 de octubre del mismo año, con exclusión de los días 19, 20, 16 y 27 de octubre [al ser sábados y domingos]. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, entonces su interposición fue oportuna.
7. **LEGITIMACIÓN.** La abogada autorizada de la parte actora se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por la Sala, mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil trece.
8. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
9. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución dictada en el procedimiento correspondiente al expediente *****2 emitida por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del actor en el cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Baja California.
10. La Sala de conocimiento resolvió fundadas las causales de sobreseimiento que hicieron valer por un lado, la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda y el Secretario Técnico de la citada Comisión, ya que no existe acto o resolución que reclamar, además de que no se advierte participación en la emisión o ejecución del acto impugnado.

11. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló los agravios que, en el presente fallo, mismos que serán materia de análisis y resolución.

12. **CUARTO.- Agravio.** Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte actora atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la ley del tribunal no establece la obligación de transcribirlo; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

14. **Estudio de fondo de la controversia. Antecedentes.** Del procedimiento administrativo se observa que el acuerdo de inicio se emitió el veinticuatro de abril de dos mil doce, ordenándose la notificación a *****1, personalmente, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión, para efectos de que comparezca a la audiencia señalada en fecha once de mayo de dos mil doce, requiriéndosele para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California, apercibiéndole de que en caso de incumplimiento, las notificaciones subsecuentes, incluyendo las de carácter personal, se realizarían en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

15. En fecha tres de mayo de dos mil doce, en la Ciudad de Tijuana, Baja California, se notificó por conducto del Secretario Técnico de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California al C. *****1, el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, relativo al expediente *****2, en las instalaciones de la cruz roja de Tijuana, Baja California, levantándose cédula de notificación, en la que se hizo constar que, se entendió la diligencia con *****1, quien no realizó manifestación alguna, firmando al calce de la cédula de notificación, como se advierte de la misma, visible a foja 187 de autos.

16. En fecha 11 de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que, con motivo de la incomparecencia de *****1, se hizo efectivo el apercibimiento que se le hizo en el acuerdo de inicio de procedimiento y se ordenó notificar por estrados las subsecuentes notificaciones. (fojas 190 a la 192 de autos)

17. Como consecuencia de lo anterior, la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante la cual se determinó la separación definitiva del *****1, se ordenó notificar por estrados.
18. Mediante cédulas de notificación de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, se notificó la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil doce dictada dentro del procedimiento de separación, fijándose en los estrados de la Policía Estatal Preventiva, de la Dirección de Asuntos Internos y de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (fojas 207 a la 209 de autos)
19. Por su parte el demandante señaló en los hechos de su demanda que, se enteró de la existencia de la resolución de separación del cargo, hasta el 9 de abril de dos mil trece, que se le entregaron las copias simples de una parte del expediente administrativo.
20. Manifestando que, dicha resolución no le fue notificada de forma personal ni por estrados, al no tener libre acceso a la Comisión de Desarrollo Policial y nunca tener a la vista las cédulas de notificación, resultando así violatorio de su derecho a la garantía de audiencia al no darse la oportunidad de ser oído ni de ofrecer pruebas y alegar lo que en su derecho hubiese procedido, enfocando sus motivos de inconformidad en contra de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva y de la resolución dictada en el mismo, así como diversos motivos de inconformidad.
21. Al dictarse la sentencia dentro del juicio de nulidad la Sala decretó el sobreseimiento del juicio, al determinarse que se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demanda, prevista en el artículo 40, fracción IV de la ley de la materia, relativa al consentimiento tácito del acto impugnado por extemporaneidad en la presentación de la demanda.
22. **Argumentos de agravio.** En su **único agravio** el demandante menciona que la determinación adoptada en la sentencia recurrida le perjudica, señalando que, la sala no examinó ni se ocupó de todos los puntos controvertidos que fueron propuestos, a pesar de que hizo referencia a los mismos, precisando lo siguiente:
- a) Que la resolución es ilegal al decretar el sobreseimiento en el juicio, al considerar que las notificaciones por estrados al actor fueron legalmente realizadas y por ende se tuvo por fenecido el término de 15 días para presentar la demanda de nulidad, conclusión a la que se arribó, sin realizar un análisis del motivo de conformidad que versa sobre la ilegalidad de notificaciones.
 - b) La Magistrada de la Segunda Sala, sin sustento legal alguno en el considerando 3.2.2. (visto a foja cuatro) señala que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 40 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por considerar que la resolución emitida por

la autoridad demandada, fue notificada por estrados el diecinueve de junio del 2012, según constancias de notificación obrantes en autos, por lo que realizando el computo pertinente, se advierte que el término de quince días hábiles feneció el día de la presentación de demanda, por lo que la fecha de presentación de la demanda es extemporánea, por lo cual se actualiza la causal en cuestión.

c) Que en la demanda de nulidad se hace valer un motivo de inconformidad en el que se controvierten las constancias de notificación realizadas por estrados y la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, argumentos que no se analizaron de forma exhaustiva, al resolver ilegalmente que se actualiza una causal de improcedencia que, necesariamente se tendría que haber analizado la legalidad de las notificaciones controvertidas.

d) Que la controversia planteada en el escrito de demanda, fue la indebida notificación de la audiencia de ley, al haberse realizado por autoridad incompetente, así como las notificaciones realizadas por estrados, no solo por haberse realizado por autoridad incompetente, sino porque no fueron realizadas cumpliendo con las formalidades necesarias, resultando sorpréndete que en la resolución que se combate no se analice siquiera de forma precaria la ilegalidad de las notificaciones, con las cuales le tuvieron como notificado de audiencia y posteriormente, la notificación por estrados de la resolución emitida por la demandada.

e) Que de haber realizado un estudio respecto de los motivos de inconformidad propuestos, hubiera podido advertir que contrario a lo determinado, en el presente asunto, no se hubiera tenido por actualizada la causal de nulidad, consistente en extemporaneidad de la demanda, por el contrario, hubiere concluido que el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción no fue notificado por autoridad competente, por ende la audiencia de ley no tiene validez, aunado al hecho de que, las notificaciones realizadas por estrados no cuentan con los requisitos legales para que surtan efectos contempla la ley aplicable.

f) Que el motivo de inconformidad planteado respecto de las notificaciones realizadas por la demandada dentro del procedimiento de remoción, que formó parte de la demanda de nulidad y que fue desatendido por la Magistrada de la entonces Segunda Sala del Tribunal, es el siguiente:

1).- Que el procedimiento y resolución mediante la cual se determina la separación definitiva como elemento de Policía Estatal Preventiva, le causa agravio en virtud de que no se le notificaron legalmente, violentando la garantía de audiencia y principio de defensa.

2).- Lo anterior en virtud de que a su juicio la diligencia realizada por el C. Licenciado Jesús Antonio Navarro Granados en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Desarrollo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es ilegal, al no contar con atribuciones y competencia para notificar el inicio del procedimiento, por lo que, lo contenido en dichas notificaciones no puede tenerse como debidamente notificado el auto de inicio y menos aún la resolución, ya que. el Reglamento de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de Baja California, no estipula que el Secretario Técnico tenga fe pública para llevar a cabo las notificaciones del auto de inicio y resolución.

3).- Que en virtud de lo anterior, carecen de validez la notificación del auto de inicio del procedimiento y por ende, la audiencia de ley, por lo que no puede tenerse por confeso de los actos imputados, por no comparecer a la audiencia.

4) - Que por otra parte, de las diligencias practicadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Desarrollo Policial, de fecha 19 de junio de 2012, consistente en cuatro cédulas de notificación por estrados, no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, en virtud de que, respecto de la resolución emitida dentro del procedimiento, no se acredita que se haya fijado cédula en el domicilio, estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna, que se haya fijado en un lugar visible de los lugares antes descritos, el contenido de la cédula fijada y la certeza de lo notificado.

23. **Es fundado en cuanto a que la entonces segunda sala del tribunal, no analizó los argumentos planteados por la parte actora, en relación a la ilegalidad de la notificación del acuerdo de inicio de fecha 24 de abril de 2012, y de la notificación por estrados de la resolución impugnada, pero inoperante para revocar la sentencia recurrida en virtud de lo siguiente:**
24. La entonces segunda sala resolvió en la sentencia que se revisa que, de las constancias que integran el juicio, destacan las consistentes en el expediente administrativo remitido por la autoridad demandada en copia certificada al momento de contestar la demanda, y que se examinan a continuación:
25. El acuerdo de inicio de veintisiete de abril de dos mil doce, mediante el cual se determinó iniciar procedimiento de separación definitiva del cargo por considerar que existían medios de prueba suficientes que hacían presumir incumplimiento de requisitos de permanencia, establecidos en el artículo 117, Apartado B, fracción XII de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Consultable a fojas 681 a 683 de autos.
26. Acuerdo que se notificó personalmente a la parte actora el tres de mayo de dos mil doce, como consta de la cédula de notificación consultable a fojas 684 de autos, que se transcribe:

“SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

CEDULA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las doce horas con veinte minutos del día tres del mes de mayo del año dos mil doce, el Suscrito **Licenciado Jesús Antonio Navarro Granados**, Secretario Técnico de la Comisión De Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, identificándome en este acto con cédula profesional número 4733174, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en los artículos 174, fracción III y 175 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, HAGO CONSTAR, que me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado en instalaciones de la cruz roja Tijuana; Baja California, y una vez que me cercioré encontrarme en el domicilio correcto, por así indicármelo la nomenclatura del lugar,, por lo que procedo a notificar al **C. *****1**, entendiendo la presente diligencia con el **C. *****1** y quien se identifica con credencial para votar número CDEP/001/2012 expedida por el Instituto Federal Electoral, por lo que se procede a **NOTIFICAR EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA**, recaído al expediente número *****2 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce. Acuerdo mediante el cual se le hace saber la naturaleza de la acusación o señalamiento en su contra, una relación sucinta de los hechos que se le imputan, así como su derecho a defenderse por sí o por persona de su confianza o por medio de un defensor de oficio, su derecho a ofrecer pruebas y a formular alegatos y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 156, 157 y 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se le informe que debe comparecer ante la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sitas en Avenida Paseo de los Héroes y Calle



de la Libertad sin número, Centro Cívico y Comercial de Mexicali, Baja California, Edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la celebración de una audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas, desahogo de pruebas y alegatos y citación para la resolución. A LAS nueve HORAS CON cero MINUTOS DEL DÍA once DEL MES DE mayo DEL AÑO DOS MIL DOCE. Manifestando en este acto quedar debidamente notificado y enterado del contenido del acuerdo de inicio y de la presente constancia en original, además manifiesta: no desea manifestar nada al respecto. Habiéndose dado lectura íntegra dicho documento, lo cual se asienta para todos los efectos legales a que hay lugar, con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce los que en ella intervinieron, por y ante el Secretario Técnico de la Comisión que autoriza y da fe.- DOY FE" firmas legibles.

27. Que la audiencia de ley se celebró el día once de mayo de dos mil doce, en la que se asentó que no compareció la parte actora, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos imputados, se le declaró confeso y se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas. Consultable a fojas 685 a 689 de autos.
28. En la citada audiencia, la autoridad dictó proveído en el que conforme el artículo 169, de la ley de Seguridad Pública del Estado, "hizo efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de inicio de procedimiento, y se le señalan los estrados para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y con base en lo anterior se da por concluida la presente audiencia siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día de la fecha..." Consultable a fojas 688 de autos.
29. Posteriormente, se recibió por parte de la Comisión en la misma fecha, a las diez horas con treinta minutos, según se aprecia de la indicación en letra manuscrita en el margen superior izquierdo, escrito presentado por la parte actora, consultable a fojas 690 de autos, que es del tenor literal siguiente:

EXPEDIENTE *****2
*****1

C. COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL
PRESENTE.-

*****1], en mi calidad de miembro, adscrito a la Policía Estatal Preventiva, y en relación a el Procedimiento de Separación Definitiva, al rubro superior derecho señalada respetuosamente comparezco para exponer:

Por este medio me permito informar a Ustedes que cuando me trasladaba de ciudad de Tijuana a esta ciudad de Mexicali, a la altura de la Rumorosa me ví en la imperiosa necesidad de detener la marcha del vehículo toda vez que desafortunadamente se calentó el motor del mismo en uno de los descansos al momento de estar descendiendo, teniendo por ello que esperar a que este se enfriara lo cual me impidió llegar a tiempo a la diligencia que se me había señalado.

Por lo cual en este acto solicito de la manera más atenta se me tome en cuenta lo antes señalado y se me fije nueva fecha y hora para el desarrollo de la misma, toda vez que en ningún momento fue mi intención incumplir con el ordenamiento por ustedes señalado de estar en tiempo y forma para el desahogo de la diligencia.

Por lo anteriormente expuesto a Ustedes, Comisión de Desarrollo Policial.

Atentamente solicito:

UNICO: Se me acuerde de conformidad lo antes petitionado, fijándome fecha y hora para el desarrollo de la audiencia.

ATENTAMENTE

*****1

30. A dicha promoción recayó el acuerdo de fecha once de mayo de dos mil doce, consultable a fojas 691 de autos, mediante el cual la autoridad demandada le indica que deberá estarse a lo actuado en fecha once de mayo del año en curso, por lo que no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado.



Se tienen a la vista las cédulas de notificación levantadas consultables a fojas 692, 693 y 694 de autos, las cuales son del tenor literal siguiente:

Foja 692:

“SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

CEDULA DE NOTIFICACION

*****1

PRESENTE

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas con diez minutos del día doce del mes de mayo del año dos mil doce, el Suscrito **Licenciado Jesús Antonio Navarro Granados**, Secretario Técnico de la Comisión De Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California, identificándome en este acto con cédula profesional número 4733174, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en los artículos 157, 174, fracción V, y 178 y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, **HAGO CONSTAR**, que me constituí física y legalmente en las instalaciones de la Policía Preventiva, ubicadas en Avenida Calafia número 412, Centro Cívico y Comercial de esta ciudad, a efecto de notificar al **C. *****1**, el acuerdo de fecha once de mayo del año dos mil doce recaído dentro del Procedimiento de Separación definitiva, numero *****2, por lo cual se procede a fijar en los estrados de la Policía Estatal Preventiva, que para tal efecto existen, cédula de notificación que conteniendo copia certificada del acuerdo antes mencionado, levantándose la presente para todos los efectos legales a que haya lugar.- **CONSTE.- LIC. JESUS ANTONIO NAVARRO GRANADOS. DOY FE."**

Foja 693:

“SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

CEDULA DE NOTIFICACION

*****1

PRESENTE

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas con treinta minutos del día doce del mes de mayo del año dos mil doce, el Suscrito **Licenciado Jesús Antonio Navarro Granados**, Secretario Técnico de la Comisión De Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California, identificándome en este acto con cédula profesional número 4733174, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en los artículos 157, 174, fracción V, y 178 y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, **HAGO CONSTAR**, que me constituí física y legalmente en las instalaciones de la Dirección de Asuntos Internos, ubicadas en las oficinas públicas la Secretaria de Seguridad Pública del estado, sitas en Avenida Paseo de los Héroes y Calle de la Libertad número 399, Centro Cívico y Comercial de esta ciudad, a efecto de notificar al **C. *****1**, el acuerdo de fecha once de mayo del año dos mil doce recaído dentro del Procedimiento de Separación definitiva, numero *****2, por lo cual se procede a fijar en los estrados de la Policía Estatal Preventiva, que para tal efecto existen, cédula de notificación que conteniendo copia certificada del acuerdo antes mencionado, levantándose la presente para todos los efectos legales a que haya lugar.- **CONSTE.- LIC. JESUS ANTONIO NAVARRO GRANADOS. DOY FE."**

Foja 694:

“SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

CEDULA DE NOTIFICACION

*****1

PRESENTE

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día doce del mes de mayo del año dos mil doce, el Suscrito **Licenciado Jesús Antonio Navarro Granados**, Secretario Técnico de la Comisión De Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California, identificándome en este acto con cédula profesional número 4733174, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en los artículos 157, 174, fracción V, y 178 y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, **HAGO CONSTAR**, que me constituí física y legalmente en las instalaciones de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ubicadas en las oficinas públicas que ocupa la Secretaría de



Seguridad Pública del estado, sitas en Avenida Paseo de los Héroes y Calle de la Libertad número 399, Centro Cívico y Comercial de esta ciudad, a efecto de notificar al C. *****1, el acuerdo de fecha once de mayo del año dos mil doce recaído dentro del Procedimiento de Separación definitiva, numero *****2, por lo cual se procede a fijar en los estrados de la Policía Estatal Preventiva, que para tal efecto existen, cédula de notificación que conteniendo copia certificada del acuerdo antes mencionado, levantándose la presente para todos los efectos legales a que haya lugar.- **CONSTE.- LIC. JESUS ANTONIO NAVARRO GRANADOS. DOY FE.-.-."**

32. La autoridad demandada emitió la resolución impugnada materia del presente juicio el dieciocho de junio de dos mil doce, según se advierte de las constancias obrantes a fojas 695 a 701 de autos.
33. Dicha resolución definitiva fue notificada por medio de estrados, según se aprecia de las constancias obrantes a fojas 702, 703 y 704 de autos, las cuales se traen a la vista:

Foja 702:

“SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL
CEDULA DE NOTIFICACION

*****1
PRESENTE

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas con veinte minutos del día diecinueve del mes de junio del año dos mil doce, el Suscrito **Licenciado Jesús Antonio Navarro Granados**, Secretario Técnico de la Comisión De Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, identificándome en este acto con cédula profesional número 4733174, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en los artículos 157, 174, fracción V, y 178 y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, **HAGO CONSTAR**, que me constituí física y legalmente en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, ubicadas en Avenida Calafia número 412, Centro Cívico y Comercial de esta ciudad, a efecto de notificar al C. *****1, la **RESOLUCIÓN** de fecha dieciocho de junio del año dos mil doce recaído dentro del Procedimiento de Separación definitiva, numero *****2, por lo cual se procede a fijar en los estrados de la Policía Estatal Preventiva, que para tal efecto existen, cédula de notificación que conteniendo copia certificada de la citada Resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, la cual consta de siete fojas útiles, escritas por ambos lados, mediante la cual se determina **separar definitivamente al C. *****1** del cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Estatal Preventiva, levantándose la presente para todos los efectos legales a que haya lugar.- **CONSTE.- LIC. JESUS ANTONIO NAVARRO GRANADOS. DOY FE."**

Foja 703:

“SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL
CEDULA DE NOTIFICACION

*****1
PRESENTE

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las diez horas con cinco minutos del día diecinueve de junio del año dos mil doce, el Suscrito **Licenciado Jesús Antonio Navarro Granados**, Secretario Técnico de la Comisión De Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, identificándome en este acto con cédula profesional número 4733174, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en los artículos 157, 174, fracción V, y 178 y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, **HAGO CONSTAR**, que me constituí física y legalmente en las instalaciones de la Dirección de Asuntos Internos, ubicadas en las oficinas públicas la Secretaría de Seguridad Pública del estado, sitas en Avenida Paseo de los Héroes y Calle de la Libertad número 399, Centro Cívico y Comercial de esta ciudad, a efecto de notificar al C. *****1, la **RESOLUCIÓN** de fecha dieciocho de junio del año dos mil doce emitida por la Comisión de Desarrollo Policial dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, numero *****2, por lo cual se procede a fijar en los estrados de la Dirección de Asuntos Internos, que para tal efecto existen, cédula de notificación que conteniendo copia certificada de la citada Resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, la cual consta de siete fojas útiles, escritas por ambos lados, mediante la cual se determina **separar definitivamente al C. *****1** del cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Estatal Preventiva, levantándose la presente para todos los efectos legales a que haya lugar.- **CONSTE.- LIC. JESUS ANTONIO NAVARRO GRANADOS. DOY FE."**

Foja 704:



“SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL
CEDULA DE NOTIFICACION”

*****1
PRESENTE

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las diez horas con veinte minutos del día diecinueve de junio del año dos mil doce, el Suscrito **Licenciado Jesús Antonio Navarro Granados**, Secretario Técnico de la Comisión De Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, identificándome en este acto con cédula profesional número 4733174, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en los artículos 157, 174, fracción V, y 178 y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, **HAGO CONSTAR**, que me constituí física y legalmente en las instalaciones de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ubicadas en las oficinas públicas que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del estado, sitas en Avenida Paseo de los Héroes y Calle de la Libertad número 399, Centro Cívico y Comercial de esta ciudad, a efecto de notificar al **C. *****1**, la **RESOLUCIÓN** de fecha dieciocho de junio del año dos mil doce emitida por la Comisión de Desarrollo Policial dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, numero *****2, por lo cual se procede a fijar en los estrados de la Comisión, que para tal efecto existen, cédula de notificación que conteniendo copia certificada de la citada Resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, la cual consta de siete fojas útiles, escritas por ambos lados, mediante la cual se determina **separar definitivamente al C. *****1** del cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Estatal Preventiva, levantándose la presente para todos los efectos legales a que haya lugar.- **CONSTE.- LIC. JESUS ANTONIO NAVARRO GRANADOS. DOY FE.-** ”

34. Documentales públicas a las que la entonces segunda sala concedió valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria conforme el artículo 30 primer y tercer párrafo en relación con el artículo 79 de la ley del tribunal y que tienen eficacia demostrativa para acreditar la forma en que la autoridad demanda hizo del conocimiento a la parte actora del contenido de la resolución administrativa de separación definitiva del cargo.
35. Ahora bien, la Ley de Seguridad Pública del Estado aplicable al caso, relacionados con el procedimiento administrativo incoado a la parte actora y las normas que regulan las notificaciones dentro del citado procedimiento, son del tenor literal siguiente:

Artículo 100.- Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:

I.- El titular de la Dependencia y los que ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales;

II.- El titular de la Contraloría Interna,

III.- Las Comisiones; y

IV.- El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO V

Del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa

Artículo 151.- Los Miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del Artículo 180 de la Ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 152.- La Contraloría Interna será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.

Artículo 153.- **El procedimiento iniciará por acuerdo de la Comisión correspondiente**, de acuerdo a lo previsto en la Ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan.

Artículo 154.- **Todos los días y horas serán hábiles para la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.**

Artículo 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.

Artículo 156.- En caso de que, en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Oficio.

Artículo 157.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial de su adscripción.

Artículo 158.- El Miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero **cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión, el Miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación.**

Artículo 159.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;

II.- Desahogo de pruebas;

III.- Alegatos; y

IV.- Citación para la resolución.

En la etapa de declaración, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.

En la declaración que rinda el Miembro, la Comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.

Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 160.- Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con las imputaciones; además, debe expresarse claramente los puntos que se pretenden demostrar con las mismas. Si las pruebas que se ofrecen no cumplen con las condiciones señaladas, no guarden relación inmediata y directa con los hechos que se le imputan, o resulten notoriamente intrascendentes, serán desechadas de plano.

Artículo 161.- Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho.

Artículo 162.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I.- No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro.

II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.

III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.

IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

Artículo 163.- La Comisión tendrá la más amplia facultad de formular a los testigos las preguntas que estime conducentes para llegar a la veracidad de los hechos que motivaron el procedimiento.

Artículo 164.- La prueba pericial versará sobre cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El perito deberá tener título en la especialidad sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviere legalmente reglamentada, si no lo estuviere, o estándolo no fuera posible obtenerlo, podrá nombrarse una persona con conocimientos en la materia.

Artículo 165.- El Miembro ofrecerá su propio perito, exhibiendo el cuestionario correspondiente, debiendo rendirse el dictamen por escrito dentro de un plazo no mayor de quince días.

Artículo 166.- Los órganos estatales y municipales estarán obligados a auxiliar a la Comisión en la rendición de dictámenes periciales.

Artículo 167.- Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de dictar resolución. Se admitirán como tales exclusivamente las documentales.

Artículo 168.- En la etapa de desahogo de pruebas, se tendrán por desahogadas aquellas que no ameriten preparación alguna; y en el caso de aquellas que requieran de diligencia especial, se señalará día y hora para su desahogo.

El Miembro tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para facilitar el desahogo de las pruebas ofrecidas de su parte.

Esta etapa no excederá del término de veinte días.

Artículo 169.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

Artículo 170.- La resolución que emita la Comisión se notificará a la Contraloría Interna y al Miembro conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 171.- La Comisión, una vez notificado el Miembro, está obligada a informar oportunamente la resolución a la Institución de Seguridad Pública que corresponda, así como al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 172.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Contraloría Interna y la Comisión podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por el equivalente a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Auxilio de la fuerza pública, y

IV.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 173.- La Contraloría Interna y la Comisión podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

CAPITULO VI

De las notificaciones

Artículo 174.- **Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados.**

Son notificaciones personales:

I.- La aplicación de correcciones disciplinarias;

II.- El acuerdo que ordene y aquel que levante la suspensión preventiva;

III.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa;

IV.- La citación para el desahogo de pruebas;

V.- La resolución definitiva que recaiga al procedimiento de remoción y de separación definitiva; y

VI.- Las demás que ordene la Contraloría Interna o quien ejerza el mando directo sobre la Institución Policial.

Artículo 175.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse al Miembro en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se encuentre.

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Artículo 176.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que, en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al Miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación.

Artículo 177.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Artículo 178.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 176 y 177 de esta Ley.

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Artículo 179.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

36. Conforme a los citados preceptos se tiene que:

- a) Tendrán fe pública, el titular de la Dependencia y los que ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales, el titular de la Contraloría Interna, las Comisiones y el personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación definitiva o sanción de los miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- b) El procedimiento inicia por acuerdo dictado por la Comisión.
- c) Todos los días y horas son hábiles para la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.
- d) El acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva pueden notificarse en las instalaciones de las instituciones policiales o en el lugar en que se encuentre.
- e) El acuerdo de inicio de procedimiento debe indicarse la fecha de la audiencia.
- f) En el acuerdo de inicio de procedimiento debe indicar el requerimiento para el elemento policial de que debe señalar domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones.
- g) En el acuerdo de inicio de procedimiento debe hacerse apercibimiento al elemento policial de que, si en la audiencia no señala domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal se realizarán por estrados en la institución policial y el de la Comisión.
- h) En la audiencia si el elemento policial no señala domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones al finalizar ésta, deberá hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio de procedimiento sobre el tema, precisando que las notificaciones aun las de carácter personal se realizarán por estrados en la institución policial de su adscripción.
- i) El elemento policial debe comparecer a la audiencia.

- j) El elemento policial cuando tenga impedimento físico o material comparecerá al procedimiento por escrito.
 - k) El elemento policial debe probar y justificar debidamente el impedimento físico o material existente ante la Comisión.
 - l) La Comisión debe notificar la resolución definitiva que emita a la Contraloría Interna y al elemento policial conforme la ley de la materia.
 - m) Las notificaciones y citaciones deben hacerse personalmente, por cédula o por estrados.
 - n) **La resolución definitiva** que recaiga al procedimiento de separación definitiva o remoción debe notificarse en forma personal, por cédula o **por estrados**.
 - o) **El elemento policial que no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones** en la ciudad, las notificaciones que deban practicarse, aun las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la institución policial y de la Contraloría Interna**.
37. En el caso, contrario a lo que argumenta la recurrente, la parte actora fue debidamente notificada de forma personal del acuerdo de inicio de procedimiento, de la fecha de audiencia y del apercibimiento en caso de no señalar domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones en la audiencia, y de que estas se practicarían por estrados.
38. Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto que la entonces segunda sala no atendió el argumento hecho valer en el motivo de inconformidad vertido por la actora en su demanda, en relación a que el Secretario Técnico de la Comisión no contaba con atribuciones para notificar el auto de inicio del procedimiento, dicho argumento es inoperante, en virtud de que, en el propio acuerdo de inicio la Comisión de Desarrollo de la Comisión de Desarrollo Policial, autorizó al Secretario Técnico para realizar por su conducto la notificación respectiva, señalando lo siguiente: “...notifíquese personalmente, por conducto del Secretario Técnico de esta Comisión...” quien además, cuenta con fe pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado, de ahí la inoperancia del argumento por partir de una premisa falsa, al contar con facultades expresas de la propia Comisión, para llevar a cabo tal diligencia, máxime que, ésta se realizó en forma personal con la parte actora, firmando de recibido y enterado de su puño y letra la cédula de notificación respectiva, misma que no fue controvertida en cuanto a su autenticidad, por consiguiente, dicha notificación, contrario a lo que argumenta la recurrente, se llevó a cabo conforme a derecho.
39. Por consiguiente, tal como resolvió la entonces sala de origen, la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, fue legalmente hecha, en observancia al principio de defensa y el debido proceso, pilar fundamental del derecho que garantiza que toda persona tenga

la oportunidad de defenderse en un procedimiento legal y que este se lleve a cabo conforme a normas justas y preestablecidas, al respetar los elementos principales, como la notificación adecuada del acuerdo de inicio en el que se le hicieron saber las imputaciones, la oportunidad de comparecer al procedimiento, presentar pruebas y alegatos, el acceso a un defensor de oficio.

40. Principios que se respetaron al hacer del conocimiento del miembro en dicho acuerdo lo siguiente:: "...para efectos de que comparezca a la AUDIENCIA prevista en el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, SEÑALÁNDOSE PARA TAL EFECTO LAS NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VIERNES ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, audiencia que se llevará a cabo ante la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en las oficinas públicas que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,...apercibiéndosele de que en caso de no comparecer sin causa justificada, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan, de la misma manera se hace de su conocimiento que podrá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la comisión el miembro podrá comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación. Asimismo, se hace del conocimiento del incoado, los motivos que han dado origen al presente procedimiento, su derecho a imponerse de autos y solicitar copias de los mismos,... requiriéndosele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Mexicali, Baja California, apercibiéndosele de que en caso de que no lo hiciere, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la institución Policial y de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 178 de la citada ley."
41. Por lo anterior, es que la aquo argumentó que se probó en autos, que la actora no compareció a la audiencia y que esta se llevó a cabo en todas sus etapas, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio, ordenando que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal se realizarán por estrados. Tal como ocurrió con la resolución que determinó su separación definitiva del cargo como Agente de la Policía Estatal Preventiva.
42. La entonces segunda sala resolvió que, posteriormente el actor presentó escrito donde expone las razones materiales que, a su juicio, le imposibilitaron acudir a la audiencia; solicitando nueva fecha de audiencia, sin que señalara medio de convicción alguno que justificara y probara en forma debida el impedimento material que ocurrió. Basta para ello examinar el escrito de referencia, consultable a fojas 690 de autos, en el que se limita a exponer que por descompostura de su unidad motora no le fue posible acudir, "me vi en la imperiosa necesidad de detener la marcha del vehículo toda



vez que desafortunadamente, se calentó el motor del mismo en uno de los descansos al momento de estar descendiendo...".

43. Lo anterior aun cuando durante la substanciación del juicio ofreció la testimonial a cargo *****1 y *****1, desahogadas el día diecisiete de Febrero de dos mil quince, fojas 790 a 793 de autos, y que dada su relevancia, se estima pertinente traer a la vista:

"...al de nombre *****1, quedándose únicamente en la Sala de audiencia el de nombre *****1, quien se encuentra debidamente identificado y a quien se le protesta en relación a LAS TACHAS DE LEY de acuerdo a lo contenido en el artículo 358 del ordenamiento legal adjetivo si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguna de las partes, si es dependiente o empleado del que lo presenta o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes; quien manifestó ser compañera de trabajo del actor, continuando con el interrogatorio en este acto se procede a solicitarle por sus generales quien dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de 29 años de edad, originaria de Tijuana Baja California, de ocupación Paramédico, y con domicilio ... de esta Ciudad, y quien al interrogatorio que en forma verbal y directa le fue formulado por el oferente de la prueba siguió contestando: **A LA PRIMERA.-** Que diga la testigo si conoce al C. *****1 y en caso afirmativo, desde cuándo.- Calificada de legal. A lo que contesto: si, si lo conozco aproximadamente hace cuatro años, porque somos compañeros de trabajo en la cruz roja mexicana.- **A LA SEGUNDA.-** Que diga la testigo, si sabe y le consta, que el C. *****1, se desempeñaba como agente de la policía estatal preventiva, hasta el mes de enero del 2012.- Calificada de legal. A lo que contesto: si, si se porque cuando el regreso a cruz roja, ya sabíamos que había estado trabajando en la Policía Estatal Preventiva.- **A LA TERCERA.-** que diga la testigo, si sabe y le consta, que el C. *****1, tenía un procedimiento, para ser removido de su cargo como Agente del Policía Estatal Preventiva, en el año 2012.- Calificada de legal. A lo que contesto: me entere por que el me comento cuando regreso a cruz roja, que había sido suspendido de su cargo.- **A LA CUARTA.-** Que nos diga el testigo, si sabe y le consta, los motivos por los cuales fue suspendido del cargo de Agente de la policía Estatal Preventiva el C. *****1.- Calificada de legal.- A lo que contesto: no.- **A LA QUINTA.-** Que diga el testigo, si en los meses de junio y julio del 2012, acompaño al c. *****1, a la Ciudad de Mexicali, Baja California, a preguntar sobre el procedimiento de remoción, que se llevaba en su contra.- Calificada de legal. A lo que contesto: si, si lo acompañé.- **A LA SEXTA.-** Que nos diga el testigo, si recuerda en qué lugar de la ciudad de Mexicali Baja California, se presentaron usted y el C. *****1, a preguntar sobre el procedimiento de remoción en su contra en los meses de junio y julio del 2012.- Calificada de legal. A lo que contesto: Me acuerdo que fue un edificio blanco, esta una plaza cívica, había cines y sé que por ahí están las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública.- **A LA SEPTIMA.-** Que diga el testigo si recuerda quien atendió o recibió al C. *****1, las ocasiones que usted lo acompaño a preguntar sobre su trabajo, en los meses de junio julio 2012.- Calificada de legal. A lo que contesto: si, era una mujer, en las dos ocasiones y se trataba de la misma, no recuerdo sus características físicas, solamente que creo era de cabello oscuro, debajo de los hombros, y morena clara.- **A LA OCTAVA.-** Que diga el testigo si recuerda, cual fue la información que recibió el C. *****1, por parte de quien lo atendió en la Secretaría de Seguridad Pública las ocasiones en que usted lo acompañó.- Calificada de legal.- A lo que contesto: El señor *****1, me comentó, que le habían informado que no había novedad sobre su caso.- **A LA NOVENA.-** Que diga la testigo si en alguna de las dos ocasiones en que acompaño al C. *****1, a preguntar sobre su trabajo, en la ciudad de Mexicali, se le permio entran a la oficina en la cual se encontraba su expediente.- Calificada de legal. A lo que contesto: A las oficinas que él me llevo, y que yo no tengo la certeza de que pertenezcan a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que son las oficinas en las que a decir de *****1, se encontraba su expediente, no lo dejaron pasar. La persona de sexo femenino a la que me he referido en las respuestas anteriores, es quien le negó paso a la oficina, donde creo se encontraba su expediente.- **A LA DECIMA.-** Que nos diga el testigo, sien las ocasiones que acompañó al C. *****1, a la ciudad de Mexicali, se le hizo saber que estuviera removido de su cargo, como Agente de la Policía Estatal Preventiva.- Calificada de legal. A lo que contesto: no me entere de nada.- De conformidad con lo establecido por el artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles se solicita al testigo **QUE NOS DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO:** Porque el señor *****1, me lo comentó y en dos ocasiones lo acompañe a la ciudad de Mexicali, a ver lo de su expediente. Ratificando lo expuesto previa lectura firmando al margen para constancia. Continuando con el desahogo de la prueba se procede al interrogatorio a cargo de *****1, quien se encuentra debidamente identificado y a quien se le protesta en relación a LAS TACHAS DE LEY de acuerdo a lo contenido en el artículo 358 del

ordenamiento legal adjetivo si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguna de las partes, si es dependiente o empleado del que lo presenta o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes; quien manifestó tener amistad con el actor, además de que trabajamos juntos, tenemos bastante tiempo de conocernos, continuando con el interrogatorio en este acto se procede a solicitarle por sus generales quien dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de 36 años de edad, originario de, de ocupación Paramédico, y con domicilio actual en, de esta Ciudad, quien al interrogatorio que en forma verbal y directa le fue formulado por el oferente de la prueba siguió contestando: **A LA PRIMERA.-** Que diga la testigo si conoce al C. *****1 y en caso afirmativo, desde cuándo.- Calificada de legal. A lo que contesto: si, si lo conozco desde hace unos diez años.- **A LA SEGUNDA.-** Que diga la testigo, si sabe y le consta, que el C. *****1, se desempeñaba como agente de la policía estatal preventiva, hasta el mes de enero del 2012.- Calificada de legal. A lo que contesto: si, lo vi uniformado, me consta que estuvo en la Policía Estatal Preventiva.- **A LA TERCERA.-** Que diga la testigo, si sabe y le consta, que el C. *****1, tenía un procedimiento, para ser removido de su cargo como Agente del Policía Estatal Preventiva, en el año 2012.- Calificada de legal. A lo que contesto: si, por que el me lo comento.- **A LA CUARTA.-** Que nos diga el testigo, si sabe y le consta, los motivos por los cuales fue suspendido del cargo de Agente de la Policía Estatal Preventiva el C. *****1.- Calificada de legal.- A lo que contesto: no.- **A LA QUINTA.-** Que diga el testigo, si en los meses de junio y julio del 2012, acompañó al C. *****1, a la Ciudad de Mexicali, Baja California, a preguntar sobre el procedimiento de remoción, que se llevaba en su contra.- Calificada de legal. A lo que contesto: si, si lo acompañé dos veces.- **A LA SEXTA.-** Que nos diga el testigo, si recuerda en qué lugar de la ciudad de Mexicali Baja California, se presentaron usted y el C. *****1, a preguntar sobre el procedimiento de remoción en su contra en los meses de junio y julio del 2012.- Calificada de legal. A lo que contesto: Si, era un edificio blanco que solo se pertenecen al Gobierno del Estado, que está frente a un centro comercial, donde se encuentran unos cines.- **A LA SEPTIMA.-** Que diga el testigo si recuerda quien atendió o recibió al C. *****1, las ocasiones que usted lo acompañó a preguntar sobre su trabajo, en los meses de junio julio 2012.- Calificada de legal. A lo que contesto: si, lo recibió una señorita en recepción, hizo una llamada y nos tuvo unas dos o tres horas esperando, volviendo a preguntar le dijeron que no lo podían atender ese día.- **A LA OCTAVA.-** Que diga el testigo si recuerda cual fue la información que recibió el C. *****1, por parte de quien lo atendió en la Secretaria de Seguridad Pública las ocasiones en que usted lo acompañó.- Calificada de legal.- A lo que contesto: que no lo podían recibir, lo escuche porque me acerque con Víctor Valdez, donde se encontraba la persona de sexo femenino que le negó la entrada y que recuerdo era morena clara, cabello abajo del hombro, sin recordar más datos físicos de esa persona.- **A LA NOVENA.-** Que diga la testigo si en alguna de las dos ocasiones en que acompañó al C. *****1 a preguntar sobre su trabajo, en la ciudad de Mexicali, se le permio entran a la oficina en la cual se encontraba su expediente.- Calificada de legal. A lo que contesto: No se le permitió y nuevamente fue la persona de sexo femenino a la que hice referencia en la respuesta anterior.- **A LA DECIMA.-** Que nos diga el testigo, si en las ocasiones que acompañó al C. *****1, a la ciudad de Mexicali, se le hizo saber que estuviera removido de su cargo como Agente de la Policía Estatal Preventiva.- Calificada de legal. A lo que contesto: no, cuando yo lo acompañe.-De conformidad con lo establecido por el artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles se solicita al testigo **QUE NOS DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO:** Porque yo lo acompañe. Ratificando lo expuesto previa lectura firmando al margen para constancia.

44. Que del análisis de la testimonial rendida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 351, y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicados supletoriamente en la materia, en relación con los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, se advierte que la parte actora **tenía como objeto demostrar las veces que acudió a preguntar por el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento administrativo incoado en su contra;** empero de preguntas y respuestas dadas por los testigos no se observa que exista claridad en cuanto a datos claros y precisos relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las ocasiones que acudieron a las oficinas públicas de la autoridad demandada, ni de las personas con las que dice se entrevistaron.

45. Por otra parte, señaló que, para los efectos de lo que se resuelve, el actor tenía la carga probatoria de acreditar, con los medios de prueba idóneos y convictivos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar (así como de las personas a quienes pudiera constarle) que le impidieron llegar a la audiencia de ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria en la materia; cuenta habida que, era menester precisamente demostrar de forma suficiente y bastante con medios de convicción aptos e idóneos la imposibilidad material para asistir a la audiencia de ley, y con ello invalidar la decisión de la autoridad demandada de aplicar el contenido de los artículos 153 fracción IV, 157 primer párrafo, 158 y 178 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de hacer efectivo el apercibimiento de realizar la notificación de la resolución definitiva por medio de estrados. Lo que en el caso concreto no ocurrió, dado que no se advierte en autos medio de convicción alguno que justifique y demuestre en forma debida a que el día once de mayo de dos mil doce, específicamente a las nueve horas, existió impedimento material debidamente probado y justificado para comparecer en forma personal a la audiencia, prevista en el artículo 159 de la Ley antes invocada.
46. **Argumentos que no fueron controvertidos por la recurrente, por lo que quedan firmes.**
47. Asimismo, la sala aquo, señaló que, durante la substanciación del procedimiento no señaló domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, sino hasta que pidió copia del expediente administrativo.
48. Concluyendo que, es indudable que la parte actora no demostró en sede administrativa ni durante la substanciación del presente juicio, que en la fecha señalada para la celebración de la audiencia dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra existió un impedimento material debidamente probado y justificado que no permitió su asistencia a la audiencia de referencia. **Argumento que tampoco fue controvertido por la recurrente, quedando firme.**
49. En ese entendido, es que la sala de origen, resolvió que, es claro que la notificación efectuada por estrados de la resolución impugnada es legal, y ajustada a los términos descritos en los artículos 157, 158, 174 y 178 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado, lo anterior, no obstante lo argumentado por el recurrente en el sentido de que la notificación por estrados realizada por el Secretario Técnico de la Comisión no cumple con las formalidades previstas en el artículo 178 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en relación a que no se acredita que las cédulas de notificación se hayan fijado en lugar visible de la institución policial y de la contraloría interna, ya que, contrario a dicho argumento, es carga del actor recurrente, demostrar tales extremos, en virtud de como se señaló líneas arriba, el Secretario Técnico goza de buena fe, y dicha notificación del principio **de presunción de legalidad y legitimidad de los actos**

administrativos, de que gozan los actos de las autoridades, principio que implica que los actos emitidos por las autoridades públicas se consideran **válidos y eficaces** desde el momento en que se dictan, salvo que sean declarados nulos por un tribunal o autoridad competente. Es decir, mientras no se demuestre lo contrario, se presume que han sido dictados conforme a la ley. De ahí lo infundado del argumento del recurrente, que la sala de origen no atendió.

50. Por consiguiente, basta con que el secretario técnico haya mencionado que las cédulas las fijó en lugar visible de las instituciones policiales respectivas, para que gocen de validez, al no estar contradicha por prueba alguna.
51. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 164296

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/84

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1812

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.

En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo **extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta**, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, **corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

52. Por lo anterior, no se vulneró la garantía de audiencia ni de debido proceso; que en la especie el procedimiento administrativo en cuestión, siguió conforme a derecho, al informarle que estaba en posibilidad de comparecer por escrito a la audiencia, de los

apercibimientos y consecuencias de no comparecer a la audiencia y de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

53. Cosecuentemente, atendiendo a que las notificaciones tanto del acuerdo de inicio del procedimiento como de la resolución del procedimiento administrativo de separación, de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se realizaron conforme a derecho, respetando el principio de defensa y debido proceso, continúa en el presente juicio actualizándose la causal de improcedencia, referente al consentimiento tácito del actor, dado que la demanda en contra de la resolución impugnada no se presentó dentro del plazo de los quince días que establece el artículo 45, de la Ley del Tribunal, debiendo en consecuencia tener por acreditado la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, decretando el sobreseimiento en el juicio conforme el artículo 41, fracción II de la citada Ley y confirmar el sobreseimiento decretado en el presente juicio por la entonces segunda sala.

54. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente:

I. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, ahora Juzgado Segundo, por los motivos señalados en la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo presidente y ponente el segundo en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp.

1

“ELIMINADO: Nombre, 54 párrafo(s) con 54 renglones, en fojas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 340/2013 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.